



CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias de Simulación y Acción Pauliana de Mínima Cuantía en la cual fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase disponer lo pertinente. Hato S., 15 de Diciembre de 2021


MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Hato (S) Diciembre (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	VERBAL DE SIMULACIÓN Y ACCION PAULIANA
Demandante:	ZAYRE GOMEZ GOMEZ
Demandado:	GLORIA REYES BARBOSA Y LUIS EDUARDO REYES BARBOSA
Radicado:	68-344-40-89-001-2021-00034-00

Procede el Despacho resolver el correspondiente **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** impetrado, a través de apoderado judicial, por la demandante **ZAYRE GOMEZ GOMEZ**, contra el proveído de fecha del día 10 de noviembre de 2021, el cual rechazará el presente trámite procesal.

Centra el recurrente sus argumentos, con base en lo siguiente, veamos:

Discrepa de la decisión adoptada, en la medida que, a su sentir, habiendo presentado demanda de simulación y acción pauliana de mínima cuantía, ante el Juzgado del Palmar (S), la titular de dicho despacho se declaró impedida y fue remitida al H. Tribunal Superior del Distrito de San Gil, situación que le fue comunicada a su correo electrónico e interponiendo recurso el día 16 de septiembre de 2021.

Seguidamente interpone derecho de petición ante el H. Tribunal Superior de San Gil, al no tener información sobre el impedimento declarado por el titular del Juzgado del Palmar (S).

Que a la fecha de interposición del presente recurso no había respuesta del H. Tribunal Superior de San Gil frente al impedimento.

Aunado a lo anterior, aduce que tampoco fue notificado de manera personal de la remisión por competencia del proceso, ni de la aceptación del impedimento.

Finalmente, manifiesta que el 16 de noviembre del presente año presenta derecho de petición ante el Honorable Tribunal Superior de San Gil, sin que hasta la fecha le haya dado respuesta.

Motivos Frente Al Auto de Rechazo de la Demanda

Manifiesta que fundamenta su recurso de reposición y en subsidio apelación con base en los artículos 318 al 322 del Código General del Proceso.

Igualmente aduce que de conformidad al Art.140 del C.G.P y siguientes la autoridad judicial debía remitir su declaración de impedimento al Juez superior, pero que sin embargo fue remitido al H. Tribunal Superior de San Gil y al resolver la misma, ésta no fue comunicada mediante auto por el cuerpo colegiado, ni se demostró el conocimiento por parte de este Despacho, lo cual a su sentir vulnera el debido proceso.

Así mismo manifiesta que no se le notificó a su correo personal el tratamiento dado al impedimento por



parte del H. Tribunal Superior de San Gil y tampoco por parte de este Despacho por lo cual considera se transgredieron los derechos fundamentales de su representada.

Por lo anterior solicita Reponer el auto de fecha 10 de noviembre de 2021 que rechazó la demanda de Verbal de Simulación y Acción Pauliana de Mínima Cuantía Rad-2021-00034.

A renglón seguido arguyó que, como consecuencia de lo anterior se notifique el auto que aceptó dar trámite al presente proceso teniendo en cuenta el impedimento manifestado por el Juzgado Promiscuo Municipal del Palmar (S).

En este sentido dejó sentado su recurso de reposición, y habiendo llegado la hora de decidir, a ello se procede con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Pues bien, en cuanto al recurso de reposición y en subsidio apelación se refiere, debemos decir que la pretensión del recurrente va encaminada a que se revoque el auto de fecha 10 de noviembre de 2021, que rechazó la demanda Verbal de Simulación y Acción Pauliana de Mínima Cuantía, en razón a ello se torna necesario aclararle al recurrente que habiéndose inadmitido la demanda mediante auto de fecha 29 de octubre 2021, por no cumplir con los requisitos del Art .90 del C.G.P, el cual fuere notificado a las partes mediante estado de fecha 02 de noviembre de 2021 en el micrositio del Juzgado dispuesto para tal fin por el H. Consejo Superior de la Judicatura, se concedió el término de 5 días para subsanar los defectos de la demanda sin que ello hubiere ocurrido.

Igualmente se le recuerda a la parte recurrente que la demandante ZAYRE GOMEZ GOMEZ presentó derecho de petición el día 26 de octubre de 2021 el cual se transcribe.

“(…)

Así mismo solicito información con relación a la demanda de acción Pauliana instaurada contra la señora GLORIA REYES BARBOSA Y OTRO, toda vez que se tiene conocimiento que la misma correspondió por competencia, luego de que el Honorable Tribunal decidiera el impedimento manifestado por la Juez Promiscuo Municipal del Palmar.”

Lo anterior confirma que la parte demandante si tenía conocimiento de que el proceso Verbal de Simulación y Acción Pauliana de Mínima Cuantía, se estaba tramitando en este Despacho y la misma demandante está afirmando que tiene conocimiento de la decisión frente al impedimento, siendo confirmado con la respuesta que se le dio al derecho de petición de la demandante en fecha 10 de noviembre de 2021, enviado a su correo personal, y el cual se señala:

“(…)

SEGUNDO: Así mismo frente a su solicitud de información de la demanda de Declarativa de Simulación y Acción Pauliana con Radicado 68-344-4-89-001-2021- 00034-00 en la cual es Demandante ZAYRE GOMEZ GOMEZ a través del apoderado Dr. DAVID HERNANDO RUEDA ACERO en contra de GLORIA REYES BARBOSA Y LUIS EDUARDO REYES BARBOSA., habiéndose presentado el escrito demandatorio ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR (S) la titular de dicho Despacho Dra. FABIOLA ARDILA QUIROGA, se declara impedida, ante lo cual la SALA PLENA del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL, en Sesión Extraordinaria de fecha septiembre 28 de 2021 mediante Acuerdo 034, designó como Juez Ad-hoc para continuar con el trámite del proceso a la Dra. MARITZA JANETH OSORIO PLATA JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DEL HATO(S), designación que fue comunicada a dicho Juzgado mediante oficio TSDJP- 308 del octubre 01 de 2021, ordenándose la remisión del expediente, que fue presentada ante este Despacho el día 4 de octubre de 2021 a las 07:42 am tal y como consta en el folio 1 de dicho expediente. De dicha demanda se realizó el estudio y al encontrar que no cumplía los requisitos para ser admitida mediante auto de fecha 29 de octubre de 2021, se determinó su inadmisión concediéndosele cinco días para allegar la subsanación de la demanda, auto que fue notificado en lista de estados Nro.073 de fecha 2 de noviembre de 2021 a través del micrositio asignado a este Juzgado por el Honorable Consejo Superior de la



judicatura.”

Entonces, observado nuevamente el plenario, se dirá sin vacilaciones que no se repondrá el auto atacado en su integridad, como quiera que los autos emitidos por esta judicatura fueron debidamente notificados mediante estado electrónico, y que no es admisible la afirmación que hace la parte actora, cuando aduce que se debió notificar personalmente al correo electrónico, pues es sabido que el CSJ estableció micro sitios en la página web de la Rama Judicial, a efectos de publicar los estados electrónicos de cada Juzgado. Ahora, falta a la verdad el apoderado de la parte actora al indicar que no se observa en los estados electrónicos de este Juzgado publicación alguna, pues tales proveídos pueden ser corroborados en la página web antes mencionada.

En igual sentido será denegado el recurso de apelación, en razón a que la cuantía procesal que aquí se debate no supera los 40 SMLMV, esto es, que estamos frente a un proceso de mínima cuantía, esto de acuerdo al Numeral séptimo del líbello demandatorio (única instancia).

Así las cosas, sin más disquisiciones, se reitera, no se repondrá el auto atacado, no se concede la apelación subsidiaria, por ser el atacado un auto proferido dentro de un proceso de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE HATO**.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 10 de Noviembre de 2021. De conformidad con las razones expuestas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en subsidio por la parte demandada, por lo arguido, en atención a que el presente proceso es de mínima cuantía.

TERCERO: ORDENESE el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN CADENA FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL HATO - SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior Providencia se notifica por ESTADO No. 87 de manera ELECTRONICA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/001-promiscuo-municipal-de-hato/home> MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy 16 de Diciembre de 2021.

MAXISTE PACHECO
Secretario